



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme así lo permite el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

**1.1.-** Edificio Monserrate P.H. convocó judicialmente a los herederos indeterminados de la señora Lilia Ayala López [fallecida], con el propósito de recaudar coactivamente las obligaciones insolutas contenidas en el certificado expedido por el administrador de la copropiedad activante y que corresponden a las expensas comunes ordinarias y extraordinarias a cargo la unidad identificada como la oficina 605, así:

<b>Mandamiento de Pago</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR INDIVIDUAL</b>	<b>MONTO</b>
1.01	Cuotas abril a diciembre/2010 y enero a marzo/2011	\$ 79.400	\$ 952.800
1.02	Cuotas abril a diciembre/2011 y enero a abril/2012	\$ 90.000	\$ 1.170.000
1.03	Cuotas mayo a diciembre/2012 y enero a marzo/2013	\$ 99.000	\$ 1.089.000
1.04	Cuotas abril a diciembre/2013 y enero a mayo/2014	\$ 104.000	\$ 1.456.000
1.05	Cuotas junio a diciembre/2014 y enero a marzo/2015	\$ 106.000	\$ 1.060.000
1.06	Cuotas abril a diciembre/2015 y enero a marzo/2016	\$ 110.000	\$ 1.320.000
1.07	Cuotas abril a diciembre/2016 y enero a marzo/2017	\$ 115.000	\$ 1.380.000
1.08	Cuotas abril a diciembre/2017 y enero a febrero/2018	\$ 119.000	\$ 1.309.000
1.09	Cuotas marzo a diciembre/2018 y enero a febrero/2019	\$ 125.000	\$ 1.500.000

**2.-** La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

**2.1.-** La señora Ayala López, no obstante haber fallecido, detenta la calidad de propietaria de la oficina 605 que integra la copropiedad convocante; sin embargo, desde abril de 2010 entró en cesación de pago frente a las prestaciones a cargo de la copropiedad, sin que sus herederos las hayan atendido.

**3.- De la defensa.**

**3.1.-** No obstante haberse librado orden de apremio desde junio 17 de 2019, el curador *ad litem* que representó los intereses de la pasiva, solo se enteró en modo personal del

asunto hasta mayo 25 de 2021.

**3.2.-** Aquel se opuso parcialmente al éxito de las pretensiones compulsivas, en tanto consideró configurada la prescripción extintiva de las acciones en lo que corresponde a las primeras 195 obligaciones conforme se relacionaron la demanda, esto es, hasta la mesada correspondiente a mayo de 2018.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### **2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.**

**2.1.-** Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”<sup>1</sup>.*

**2.2.-** Ahora, como quiera que la solicitud probatoria de las partes se supeditó a las documentales que obran al legajo o, lo que es igual, no existir más otros medios suasivos para practicar, se configura la causal segunda de la norma en comento.

### **5.- Del fenómeno extintivo de las acciones y la eficacia de su interrupción civil por el camino de la reclamación judicial.**

**5.1.-** Una vez se ha superado el estudio del título ejecutivo base de la acción, el que no empece la ausencia de discrepancia formal por parte de la pasiva, ha sobrepasado el control oficioso efectuado por el Despacho, en tanto el mismo se ajusta a las directrices que la Ley 675 de 2001 le confiere a la certificación arrimada por la entonces administradora de la propiedad horizontal precursora para recaudar el importe en ella incorporado, es del caso calificar el medio exceptivo propuesto por la pasiva el que, desde ahora se anuncia, prosperará parcialmente.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**5.2.-** La doctrina en torno a la prescripción como fenómeno extintivo de las obligaciones y acciones en consideración al simple paso del tiempo, no admite discusiones interpretativas pues su desarrollo no solo ha sido prolongado por la jurisprudencia sino pacífico.

**5.3.-** De acuerdo con el artículo 2535 del C.C., la prescripción extintiva y por tanto, liberatoria de las obligaciones, supone como requisito para su concreción el paso del tiempo legalmente definido para cada tipo de acción, sin que el acreedor haya ejercido las gestiones propias para hacer valer su derecho o el deudor hubiera inequívocamente reconocido la prestación en su contra. Lo destacable es que el plazo solo tiene su inicio desde el instante en que la obligación se torna exigible y, para el ejercicio de la acción ejecutiva, como lo es la que sustenta el presente juicio, cuenta con un plazo de cinco años conforme a lo indicado en el artículo 2536 del C.C.

En este punto es necesario aclarar al curador, que no obstante la acción cambiaria usar como vehículo procesal la ejecutiva, no torna todo cobro compulsivo en la primera, pues dicho instrumento procesal, por expresión del legislador, es resguardado exclusivamente para el recaudo judicial de las prestaciones incorporada en títulos valores, mientras que en el particular, lo es un título ejecutivo genérico. De allí, que el periodo prescriptivo no atienda al trienal de que trata el artículo 789 del estatuto mercantil, sino al lustro previsto en el 2536 del C.C.

*“ (...) Tal afirmación no es compartida por la Corporación, pues el componente normativo que sustenta la petición resulta inaplicable para el caso concreto. La acción cambiaria directa es un instrumento procesal de creación legal que fue destinada, en modo exclusivo, para el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores por parte de su legítimo tenedor, cuando entre otros eventos, el obligado cambiario falte al pago de su importe; y aunque el escenario en que se desarrolla tal acción es el proceso ejecutivo, no significa que por conducto de la misma pueda perseguirse el recaudo de cualquier prestación dineraria, pues como se acotó, está prevista en modo restricto para los títulos valores.*

*Por su parte, la acción ejecutiva genérica sirve de vehículo procesal para el cobro compulsivo de las demás obligaciones que no siendo títulos valores, contemplan los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de que trata el artículo 423 del CGP, acción última que, por la sustancial diferencia enseñada, no se vale de la prescripción prevista en el artículo 789 del C. Co, sino por la reglada en el artículo 2536 del C.C., que prevé un plazo mayor para su operancia equivalente a cinco años.*

*En ese orden, no anduvo desajustado el entendimiento de la juez a quo, pues en el particular, el instrumento que sirve de sustento a la pretensión ejecutiva no es un título valor, sino un contrato de arrendamiento que por sus características se enmarca dentro del concepto de título ejecutivo; por tanto, la acción impulsada no corresponde a una cambiaria directa, sino a una ejecutiva genérica y por ahí, el término prescriptivo que gobierna el asunto es el de 5 años previsto para la última. Así, el conteo de plazos llevado a cabo fue ajustado, como también la declaración parcial del fenómeno extintivo. (...)”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia de febrero 8 de 2021, Exp. 29-2017-00590-00. M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

**5.4.-** Siguiendo el estudio, importante resulta precisar que el fenómeno liberatorio es susceptible de hechos jurídicos y externos que lo afectan, cuales son: la suspensión, la interrupción y la renuncia. Las dos primeras operan antes de estructurado el plazo extintivo, mientras que la última, una vez éste se cumple. La suspensión implica el congelamiento del conteo temporal, el cual se reanuda una vez se supera el evento suspensivo como ocurre con la solicitud de conciliación prejudicial [art. 21 L. 640/01], siendo relevante que en momento alguno tiene efecto renovador del tiempo sino, itera el Despacho, paralizador.

Por el contrario, la interrupción, por considerarse un ejercicio directo del derecho a reclamo en cabeza del acreedor o de reconocimiento de la obligación respecto del deudor, logra renovar o reiniciar el término legal para el ejercicio de la acción. Quiere ello decir que, si antes de vencido el plazo se interrumpe la acción, dicho término o su cómputo se vuelve a contabilizar para el beneficiario desde cero [STC17213-2017]<sup>3</sup>.

Tal herramienta jurídica ocurre civil ora naturalmente art. [2539 C.C], la primera con la interposición de la demanda, clara muestra de ejercicio del derecho por parte de quien reclama; la segunda, con el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la prestación. A pesar de ello, la actual legislación adjetiva ha definido que la demanda solo tiene la eficacia para interrumpir la extinción, si afirmativamente logra integrarse al proceso al convocado dentro del año siguiente a la notificación de la decisión de admite el juicio, de lo contrario, ninguna consecuencia presta y por tanto, el término corre continuamente hasta que se efectivice la intimación de la pasiva [art. 94 C.G.P].

Por último, la renuncia, como se indicó solo tiene cabida una vez consumado el fenómeno extintivo, mediante el acto del deudor quien, pese a verse beneficiado de la prescripción causada, no la alega [art. 282 C.G.P].

## **6. Del caso concreto y la ocurrencia parcial de la prescripción.**

**7.1.-** Lo primero por concluir es que la presentación de la demanda en mayo 22 de 2019 no logró servir como interruptora civilmente de la prescripción quinquenal que respecto del presente cobro ejecutivo, gobierna la materia.

Ello, porque la propiedad horizontal demandante dejó pasar el año con que contaba para integrar efectivamente el contradictorio, sin intimar ajustadamente a su contendor. Si el auto que libró mandamiento de pago se enteró mediante anotación en estado del 18 de junio de 2019, la promotora debió cumplir dicha carga, como máximo, ese mismo día y mes de 2020, para entonces hacerse al beneficio interruptivo; empero, ello no fue así.

Obsérvese que solo hasta mayo 25 de 2021 [derivado 9] el curador *ad litem* que representó los intereses de los convocados se notificó personalmente del juicio y procedió a ejercer defensa alegando la ocurrencia del fenómeno extintivo.

En ese orden, y a la luz de la regla prevista en el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., la irrupción civil solo tuvo cabida en mayo 25 de 2021.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

**7.2.-** Entonces, basta hacer un simple conteo para colegir, sin lugar a desacierto, que la prescripción liberatoria de las obligaciones operó para todos los cobros correspondientes a mesadas anteriores a mayo de 2016, lo que se traduce en los puntos 1.01 a 1.06 del mandamiento de pago [ver cuadro de antecedentes] y parcialmente respecto del 1.07 en lo que atiende exclusivamente a los rubros causados para abril y mayo de 2016. Por su parte, las futuras, estos son, parcialmente la 1.07 [en lo que corresponde a junio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017] como las que integran los puntos 1.08 y 1.09 tienen plena validez jurídica para continuar su recaudo.

**7.3.-** Sin que resulten de recibo argumentos tendientes a desplazar en terceros o en situaciones externas o excepcionales la ocurrencia del plazo, pues pensar en ese sentido permitiría una interpretación subjetiva que variaría de caso a caso respecto de una de las figuras que mayor solidez merece en nuestro sistema civil, cual es la prescripción y, en especial, la no perpetuidad de las relaciones jurídicas; en torno a ello, en reciente fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se asentó que:

*“(…) Para efectos de los motivos de impugnación, considera la Sala que las alegaciones expuestas por el promotor respecto a que actuó diligentemente en el trámite del proceso, aportando al estrado distintas direcciones en las que podía perfeccionarse el acto de enteramiento, no son de recibo si en cuenta se tiene que **la prescripción como institución sustancial y procesal es de aplicación general y abstracta, sin que apliquen excepciones que no estén contenidas en la propia ley.***

*(…)*

*Es precisamente por lo hasta aquí estudiado, que tampoco es admisible la acusación en torno a que la decisión de instancia implica un exceso ritual manifestó que sacrificó los derechos del ejecutante, pues la actuación judicial y la interpretación efectuada en nada se distancia del ordenamiento normativo que la regula, como tampoco de los principios que rigen la administración de justicia. (…)”<sup>4</sup>*

Sin que pueda desconocerse que desde junio de 2019, el promotor debió llevar a cabo el trabajo de emplazamiento; empero, solo hasta julio de 2020 [después de vencido el año] y con el beneficio traído por el Decreto 806 de 2020 que le liberada de dicha carga, inició las gestiones para que fuera el Despacho quien procediera a los registros para el emplazamiento. Por tanto, el descuido le es atribuido plenamente a la negligencia del propio interesado.

**8.-** En conclusión, pese a que se estructuró la prescripción alegada, solo operó en punto a ciertas mesadas, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente de cara a los importes correspondientes: (i) parcialmente la 1.07 [en lo que atiende a junio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017] y (ii) las que integran los puntos 1.08 y 1.09 del mandamiento de pago.

Por último, ante el éxito parcial de la defensa pero la continuidad de la ejecución en su contra, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de enero 29 de 2021, exp. 17-2015-00703-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de “*Prescripción*” planteada por el curador *ad litem* que representó la parte pasiva, **únicamente** frente a los puntos 1.01 a 1.06 del mandamiento de pago y los rubros correspondientes a abril y mayo de 2016 que integran el punto 1.07 de la misma providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución **únicamente** respecto de las mesadas correspondientes a junio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017 que integraban el punto 1.07 del mandamiento de pago, como de los numerales 1.08 y 1.09 de la misma providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0132f650914476a9fb961ad59f3fc0203ac5e889d1ad89d3f56fa45034099720**

Documento generado en 14/02/2022 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**